



EJECUTIVO
RADICADO 08001405300320220052800
DEMANDANTE ROSA NALLIVE LORA GOMEZ
DEMANDADO ÁNGEL DAVID VEGA MONTES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por ROSA NALLIVE LORA GOMEZ, en contra de ÁNGEL DAVID VEGA MONTES, recibida electrónicamente el 05 de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de septiembre del 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO
RADICADO 08001405300320220052800
DEMANDANTE ROSA NALLIVE LORA GOMEZ
DEMANDADO ÁNGEL DAVID VEGA MONTES

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la señora ROSA NALLIVE LORA GOMEZ; a través, de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de ÁNGEL DAVID VEGA MONTES, a fin, de obtener el pago de la suma de *Cuarenta y Cuatro Millones Quinientos Cuatro Mil Doscientos Cuarenta Pesos* (\$44.504.240=), correspondientes al capital e intereses adeudado en virtud del contrato de cuentas de participación anexo a la demanda.

Estando al despacho la presente demanda, a fin, de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el art. 430 ibídem. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Pues bien, revisada la demanda se tiene que la pretensión se funda en la *celebración de un Contrato De Cuentas De Participación*, firmado el 13 de diciembre del 2018 en la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla. Este tipo de negocios jurídicos se rige de acuerdo a lo consagrado en el artículo 507 del Código de Comercio, el cual establece:

“La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida”

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del *Código General del Proceso* estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” (Negrita del despacho)

Sin embargo, el *Contrato de Cuentas De Participación* que se pretende ejecutar, por sí solo (Fl. 9-12, archivo 01Demanda) no presta mérito ejecutivo; dado que, no contiene la obligación en virtud de la cual se solicita se libere el mandamiento de pago; lo anterior, de acuerdo a los hechos y el acápite de pruebas relacionado.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, del que se derivan las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, desarrollado en la Sentencia T 747 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la honorable corte aclaró:

“(...) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, **el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida**”.*

De lo anterior expuesto, resulta incontrovertible que, en el caso que nos ocupa, no se halla contenida la obligación pretendida dentro del contenido del *Contrato de Cuentas De Participación* que se aporta; así las cosas, no se pueden tenerse satisfechos los requisitos para derivar del documento título con fuerza ejecutiva, por lo tanto, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por ROSA NALLIVE LORA GOMEZ, en contra de ÁNGEL DAVID VEGA MONTES, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef087ac54db1b31cb464dd49062dee50b67662feba6e03646f71111797d65b18**

Documento generado en 30/09/2022 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>